

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00054-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00471-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P, (pdf.09 y 10), sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00327-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Teniendo en cuenta que el bien objeto de garantía, tiene una medida de embargo (anotación 11), infórmese, bajo juramento, si en aquel proceso ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. (Art.468 *ibidem*).

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00241-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se pone en conocimiento la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de la presente acción (pdf.29)
2. De otro lado, atendido las fotografías que obra en el pdf. 05, se requiere al extremo demandante para que, en el término de cinco días, aporte el documento digital con las características señaladas en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14–10118 expedido por el Consejo Superior¹.

Cumplido lo anterior, por secretaría se ordena la inclusión de la información del proceso de la referencia, la parte demandada y las personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia.

Vencido el plazo que trata el Num. 7º del Artículo 375 del C.G. del P., se resolverá sobre la designación de un curador que represente a las personas venidas de citar.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; 2) El nombre del demandante; 3) El nombre del demandado; 4) El número de radicación del proceso; 5) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; 6) La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso; 7) La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00322-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que el señor NIXON FERNANDO SALINAS, se notificó por intermedio de curador quien en el término de traslado contestó la demanda proponiendo medios exceptivos (pdf.76).
2. Por secretaria córrase traslado de la(s) defensa(s) planteada(s) por la totalidad de la parte demandada, de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que la parte demandante se pronuncie al respecto, sin perjuicio de la replica que ya obra en el pdf.77.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2021-00340-00

En atención a las solicitudes de desembargo que anteceden, de conformidad con el Art. 600 del C.G.P., se corre traslado al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie al respecto.

Aunado lo anterior, se pone en conocimiento e las partes, el informe de títulos elaborado a la fecha.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2019-00103-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que el abogado ANDRÉS GUILLEN GOMEZ, como curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del señor ARIEL MARINO SALINAS BARBOSA, contestó la demanda ¹, sin embargo, hasta que la parte demandada, incluso la representación de los indeterminados, *“demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”*, no será oído Art.384 del C.G.P

2. Previo a resolver sobre el secuestro solicitado en el pdf.87, ofíciase a la ORIP de Acacias, para que corrija la anotación No. 8 del folio de matrícula 232-23094, toda vez que el embargo aquí decretado, es por cuenta de un proceso de restitución, más no un ejecutivo.

3. En firme ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Conse. 083

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2018-00645-00

Para resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del del auto de fecha enero 27 de 2023², por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria, basten las siguientes consideraciones, para no acceder a su suplica.

1. Conviene memorar que siendo el recurso de reposición el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos defectos en que de manera involuntaria pudo haber incurrido para que la revoque o modifique, se advierte que en el presente asunto no se observa ninguna irregularidad en el proveído recurrido.

2. Lo anterior, teniendo en cuenta que, básicamente el reparo endilgado por el extremo pasivo, corresponde a que no se le dio traslado de una liquidación, que fuese allegada por la parte demandante, cuando dicho acto, ni siquiera ocurrió; lo que aquí si pasó, es que el despacho aprobó una liquidación de costas que no requiere traslado alguno.

3. En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión, concediendo a la alzada propuesta como subsidiaria.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. MANTENER el auto objeto censura.

¹ Conse. 052

² Conse. 050

SEGUNDO. Se **CONCEDE** la APELACIÓN incoada por la parte demandante, en contra de la providencia objeto de reproche, ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Por lo anterior, se ordena remitir el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil (reparto).

TERCERO. De otro lado, no se accede a la solicitud de aclaración³ del auto adiado el pasado 25 de octubre de 2021, por cuanto esa decisión no contiene *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”* Art. 285 del C.G.P.

Para finalizar, respecto a que secretaría imparta trámite al recurso de queja concedido en auto del 24 de septiembre de 2021, este ya está en curso ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Inicia Término	Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-03-27	Al Despacho				2023-03-27
2023-03-10	recibo de memoriales	JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS. DESCORRE TRASLADO DE QUEJA.MPV 3: 04 P.M			2023-03-10
2023-03-07	Traslado Recurso de Queja Art. 353 C.G.P.	(MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/151	2023-03-09	2023-03-13	2023-03-07
2023-03-07	Reparto del Proceso	a las 15:23:56 Repartido a CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ	2023-03-07	2023-03-07	2023-03-07
2023-03-07	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 07/03/2023 a las 15:20:58	2023-03-07	2023-03-07	2023-03-07

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

³ Pdf.34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00745-00

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso (Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o **sanear los vicios que configuren nulidades** u otras irregularidades del proceso), se advierte que si bien desde el 23 de noviembre de 2021, se ordenó llamar al presente asunto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, por lo que se intentó el enteramiento de la referida entidad, observándose que ninguna de las comunicaciones enviadas por parte del despacho, cumplen con las formalidades del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”.***

Se itera que revisados los pdfs 55 a 57, se advierte que la comunicación enviada, si bien se hizo a los siguientes correos:

REMISIÓN OFICIO No. 1136 - PROCESO 2016-745

Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/07/2022 15:08

Para: gblanco@procuraduria.gov.co <gblanco@procuraduria.gov.co>;nscastillo@procuraduria.gov.co
<nscastillo@procuraduria.gov.co>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

No se cuenta con el acuse de recibido, al paso que, las primeras direcciones, no pueden ser tenidas en cuenta como canales efectivos para enterar a la Procuraduría.

En esas condiciones, inténtese una vez más el enteramiento que se viene de indicar, dejando expresa constancia de la notificación efectiva, por parte de la secretaría.

De otro lado, ofíciase bajo los mismos principios del Art. 375-6 del C.G.P., a la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo Distrital para la defensa del espacio público, el IDU, al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto para la Economía Social IPES, el Fondo de Desarrollo de la Localidad respectiva y al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo, para que manifiesten si el inmueble objeto de este proceso se encuentra en una zona de uso público, reserva vial, zona de riesgo, o cualquiera otra similar.

En el mismo sentido que antecede, a la Secretaría Distrital de Ambiente para que informe si el predio se encuentra en zona de protección o reserva ambiental, y a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que indique si el bien se encuentra en zona de ronda hídrica o zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico de la ciudad.

Cumplido lo anterior, se volverá a citar a las partes a la vista pública que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00092-00

Ingresa al despacho la presente solicitud de Liquidación Judicial de la sociedad INVERSIONES M&H SMITH S.A.S identificada con NIT 901.025.407-0.

Así las cosas, este Despacho inadmite la solicitud de liquidación judicial que antecede, y con fundamento en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Debe allegar en debida forma, los estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de esta solicitud, de forma independiente cada uno, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, los cuales deben cumplir con las normas NIIF, de conformidad a la ley 1314 de 2009, toda vez que los allegados tienen fecha mes de enero de 2023, y la solicitud de demanda de reorganización fue presentada el 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En igual sentido, sírvase adecuar los estados de inventario de activos y pasivos, habida consideración que en los aportados no se hace referencia

a la fecha de corte, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del párrafo 2º del artículo 49 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: Aclare el acápite de “procedimiento” del libelo incoativo, habida consideración que, si bien los hechos y pretensiones son alusivos a la liquidación de la sociedad INVERSIONES M&H SMITH S.A.S, lo cierto es que, allí se indica que el procedimiento solicitado es el de *“proceso de insolvencia del deudor persona natural es el consagrado en la Ley 1116 de 2006.”*

CUARTO: Debe allegar una relación de los bienes sujetos a registro (si los hubiere), debidamente identificados, para efectos del decreto de medidas cautelares.

QUINTO: Debe acreditar la mencionada situación de cesación de pagos prevista en el párrafo 1o del artículo 49 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 9o Ibidem.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-006-2015-00793-00

(Auto 1 de 2)

Organizada la presente encuadernación virtual, se advierte que le asiste la razón al peticionario en consecutivo No. 18, habida consideración que se observa que el certificado especial allegado el día 24 de agosto de 2021, lo fue dentro del término otorgado en auto del día 13 de los mencionados, mes y año.

Bajo la anterior premisa, el Despacho declara sin valor y efectos jurídicos el auto de fecha 17 de noviembre de 2022. Así, teniendo en cuenta que la totalidad de las causales de subsanación se encuentran satisfechas, se Dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **CARMEN HERNÁNDEZ MUÑOZ, MARÍA TERESA CÁRDENAS DE HERNÁNDEZ, PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ CÁRDENAS, ROSARIO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, ALBA LEONOR HERNÁNDEZ CÁRDENAS, LUZ MARINA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, GUILLERMO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ CÁRDENAS, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS** y los

herederos determinados (**LUZ NELLY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, FABIOLA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, BLANCA INÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, MARIO JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ORLANDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**) de **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MUÑOZ (Art. 61 y 90 CGP)**, contra **COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A. -CAISA- EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese al demandado en reconvenición de la presente providencia mediante anotación por estado y téngase en cuenta el término adicional con el que se cuenta éste para retirar los traslados, regulado en el artículo 91 *ibídem*.

CUARTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

QUINTO: Se **ORDENA** el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii**) fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii**) inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

SEXO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al profesional del derecho ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN, como apoderado judicial de la parte demandante en reconvención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00793-00

(Auto 2 de 2)

1. El memorialista en consecutivo No. 0067 ha de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (C-10).

2. Del mismo modo, en cuanto a su pedimento obrante en consecutivo No. 0064, el Despacho, conforme al informe Secretarial que antecede, advierte el aporte de la documental echada de menos en auto del 14 de diciembre de 2021 (PDF-48), a cuyo respecto, y en atención a las disposiciones del artículo 68 del CGP¹, en tanto se encuentra acreditada la liquidación de la sociedad demandante **COMPAÑIA AGRÍCOLO DE INVERSIONES SA**, así como la adjudicación, a título de remanentes, de los derechos aquí debatidos a la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS** (ver Pg. 145 del archivo contenido den carpeta “Anexos PDF45” del cuaderno 3 del expediente virtual), se Resuelve:

2.1. ACEPTAR la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, por la extinción de la demandante **COMPAÑIA AGRICOLA DE INVERSIONES S.A.**, en consecuencia, continúe el proceso con su sucesora, **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

¹ Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

2.1. Se reconoce personería adjetiva al doctor GERARDO JIMENEZ UMBARILA como apoderado judicial de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETAROS DE COLOMBIA, en los términos del mandato conferido y que reposa en PDF No. 42 de esta encuadernación virtual.

2.3. De conformidad con lo anterior, desde ya se advierte que el sucesor procesal aquí reconocido, ha de tomar el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo normado en el artículo 70 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00475-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, de manera oficiosa procede a corregir el auto inmediatamente anterior (PDF 13) en el sentido de indicar que su fecha es 13 de marzo de **2023** y no como quedó allí consignado.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

The signature is a stylized, handwritten cursive script in black ink. It starts with a large, looped 'H' and ends with a long, sweeping tail that loops back under the main body of the signature. The name 'HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA' is printed in a bold, black, sans-serif font directly below the signature.

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00409-00

1. Para los fines legales pertinentes, el Despacho tiene por notificados a los demandados CLARA MARÍA DE VENGOECHEA GARCÍA, ALEJANDRA DE VENGOECHEA CORREA y MANUEL ROBERTO DE VENGOECHEA FLEURY, por conducta concluyente (Art. 301. Inc. 2º. CGP).

2. Lo anterior, dada la conducta procesal desplegada por los demandados, a partir de la cual, ha de indicarse que presentaron escrito de contestación por el cual, manifestaron su oposición al avalúo presentado con la demanda, por lo que, una vez se integre la litis, se procederá en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. *del decreto 1073 de 2015.*

3. A fin de dar continuidad al decurso procesal que legalmente corresponde al presente asunto, bajo los apremios del artículo 371 del CGP, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días integre la litis mediante la notificación de los demás demandados, so pena de decretar su terminación por desistimiento tácito.

4. Al margen de lo anterior, se agrega a los autos, el comprobante de depósito Judicial realizado por el extremo demandante a ordenes de la presente actuación (PDF 0014).

NOTIFÍQUESE,

El Juez.



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00387-00

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y apelación en subsidio contra auto de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual se denegó la práctica de medida cautelar consistente en imponer a la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., la obligación de prestar una caución especial, para la garantía del cumplimiento de sus obligaciones derivadas del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BACATÁ HOTEL FASE 2" y del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ" objeto de demanda.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el extremo demandante contra el auto de fecha 03 de marzo de 2023, cumple mencionar que, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante y con fundamento en el artículo 590 del CGP, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)” (subraya fuera de texto).

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal “(...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Así, en providencia STC3917 DE 2020, la Corte Suprema de Justicia refirió:

“(...) tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión

que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características”

Lo anterior, indica que la ley procesal establece cuales son las cautelas que guardan entidad suficiente para garantizar los derechos en litigio, en asuntos como el que hoy nos ocupa, relevando el decreto de medidas cautelares de naturaleza innominada, sin que ello genere una prohibición para su decreto; no obstante, es del caso precisar que la aquí solicitada no es de recibo de esta Judicatura por las siguientes razones:

El literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”

Descendiendo al caso en estudio, encuentra este fallador que no se aprecia razonabilidad ni apariencia de buen derecho en la cautela solicitada, pues la misma en vez de proteger de algún daño los derechos en litigio, se constituye en un reconocimiento antelado del derecho reclamado por el extremo actor, pues pretender que la parte demandada, que hasta ahora no ha sido citada a la causa,

constituya una póliza de cumplimiento para garantizar obligaciones derivadas de una decisión que no se ha producido, es equivalente a incurrir en un prejuzgamiento en tanto, la posición que dicho extremo asuma al ser notificado, solamente le compete a él.

Siendo ello así, deviene imperioso denegar la revocatoria solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveimiento de fecha 03 de marzo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído referenciado en inciso inmediatamente anterior (Arts. 321, Núm 8º y 323, Núm 3º, Inciso 4º CGP).

TERCERO: Remirase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para surtir la alzada en legal forma. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00355-00

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 03 de marzo de 2023, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1) del artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“...**Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella** o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida **tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (RESALTADO DEL DESPACHO).*

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Judicatura que, en auto del 29 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante, para que conforme al

numeral primero del artículo 317 del C.G.P., procediera a materializar la inscripción de la demanda que ya había sido ordenada en autos adiados 02 de diciembre de 2021 y 25 de febrero de 2022 (ver PDF 010 y 026).

Al respecto se tiene que, el término concedido, feneció sin actividad de la parte interesada.

En su defensa, la parte actora indica que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues los oficios de inscripción fueron diligenciados por el Despacho, y nunca se le informó que debía pagar algún estipendio para efectos de la materialización del registro ordenado; por tal razón, solicita la revocatoria del auto fustigado.

Al unísono refiere que el auto objeto de censura fue indebidamente notificado, en atención a la denominación que se le dio en el estado del 29 de junio de 2022, por lo que concluye que se omitió notificar la decisión de requerir la actuación echada de menos bajo los apremios del artículo

Al respecto cumple precisarle al memorialista que, al ser una carga de parte, la materialización de la inscripción de la demanda, si bien se diligencia a instancia del Juzgado mediante la remisión de los oficios correspondientes, no lo es menos que el trámite interno ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no es responsabilidad de la Judicatura, por tanto el togado debió adelantar las averiguaciones y las gestiones correspondientes en punto a su perfeccionamiento, tanto mas si se tiene en cuenta que todo tramite de notariado y registro tiene un costo que deben asumir los interesados en esta clase de trámites.

De otra parte, cumple señalar que los estados electrónicos tienen la función de publicitar las providencias, las cuales, a mas de poder ser observadas en el microsítio del Juzgado, pueden ser abiertas y leídas dentro del expediente digital, al

cual, los apoderados tienen acceso; razón por la cual no basta el argumento esgrimido para acceder a la revocatoria solicitada.

Por lo apenas mencionado, se mantendrá incólume la decisión fustigada.

DECISIÓN

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado del 03 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto suspensivo (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00

(Auto 1 de 2)

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de este litigio, se notificaron por intermedio de curadora ad litem, quien oportunamente presentó contestación a la demanda sin erigir excepciones de mérito.

Así las cosas, y teniendo presente que la demanda, así como la principal, han surtido su trámite legal y se encuentra integrado el contradictorio, sin perjuicio del decreto probatorio dispuesto en auto del 28 de junio de 2022 (PDF 63 C-1) se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **05 de septiembre del año 2023**, a la hora de las 9:30 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados,

testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00

(Auto 2 de 2)

Las partes han de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (C-2).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00648-00**

(Auto 1 de 2)

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que, tanto las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de este litigio, se notificaron por intermedio de curador ad litem, quien oportunamente presentó contestación a la demanda sin erigir excepciones de mérito.

2. Atendiendo la solicitud obrante en consecutivo No. 91, el Despacho Dispone señalar como gastos de curaduría, la suma de \$600.000.00.

Por la parte demandante, acredítese su pago ante este Despacho Judicial.

3. Sobre el decurso procesal correspondiente se proveerá, una vez se adelanten las actuaciones pertinentes respecto de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00445-00

En atención que la solicitud que antecede resulta procedente, el Despacho corrige el ordinal primero del auto de fecha 07 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que el pago allí ordenado debe realizarse a la parte demandada.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00

(Auto 2 de 2)

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad que antecede, a cuyo efecto se anticipa que la misma será rechazada de plano, toda vez que su pedimento, de una parte, no se circunscribe a alguna de las causales previstas en la ley procesal para su declaración, y de otra, por cuanto su pedimento se circunscribe a un análisis factico y probatorio cuya oportunidad procesal y practica corresponden a la sentencia que dirima la presente instancia, por lo que para dichos fines, deberá estarse a las actuaciones ya surtidas dentro de las oportunidades procesales pertinentes.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Despacho **RECHAZA** de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00

(Auto 1 de 2)

No obstante, el auto objeto de la presente censura, en principio no es susceptible de recurso alguno por virtud de lo normado en el artículo 318 del CGP; observa este Despacho que es procedente conceder el recurso de queja interpuesto subsidiariamente al de reposición (recurso horizontal que será denegado bajo el amparo de la norma citada); ello en atención a que el proveído de fecha 03 de marzo hogaño, DENEGÓ el recurso de apelación que fuere objeto de pronunciamiento en dicha providencia.

En este punto se aclara que, habiendo interpuesto recurso de apelación en subsidio “y *consecuencialmente el de QUEJA*”; El Despacho procede a dar el trámite que legalmente corresponde a los reproches del memorialista, en los términos del párrafo del artículo 318 del CGP.

Corolario de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición interpuesto contra auto de fecha 03 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la remisión del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- para el surtimiento de la queja interpuesta en subsidio por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00121-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de división, con fecha de expedición reciente a fin de contar con información actual de su situación jurídica.

SEGUNDO: Sírvase aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en atención a que, en el 1.2. se indica que el inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria 50C-1416875 está conformado por el apartamento 402, interior 5 y un garaje numerado como 5; no obstante, el certificado de tradición allegado no indica que dicho garaje haga parte del mismo.

TERCERO: Aporte avalúo catastral de los bienes objeto de demanda que corresponda a la presente vigencia fiscal.

CUARTO: Aporte dictamen pericial de que trata el inciso 3º del artículo 406 del CGP.

OCTAVO: Acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022.

NOVENO: Sírvase indicar el motivo por el cual, el predio distinguido con numero de matrícula inmobiliaria 50N-310539, no cuenta con registro de restitución del fideicomiso constituido por CECILIA BARRAGÁN DE TÉLLEZ (Q.E.P.D.) a favor de los señores LUIS FERNANDO y MARÍA CLAUDIA TÉLLEZ BARRAGÁN; a ese respecto, en caso de que dicho acto no se hubiere realizado, deberá adecuarse la demanda en el sentido de informar si, sobre la causante se inicio proceso de sucesión, la autoridad que adelanta dicho procedimiento y su actual estado; en defecto de ello, deberá informar si conoce sobre la existencia de herederos determinados, de quienes deberá informar sus nombres, identificación y dirección de notificaciones.

En todo caso, deberá integrar el extremo pasivo teniendo en cuenta lo aquí manifestado, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00119-00

(Auto 2 de 2)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo de los derechos de propiedad que el ejecutado EDGARDO PANESSO URIBE tenga sobre el (los) bien (es) inmueble (s) señalado (s) en numeral 1º del *petitum* de medidas cautelares.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral 2º del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$4.430.000.000 M/Cte.**
OFÍCIESE.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

SEGUNDO:

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00119-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **NEXSYS DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **F. CELL COMPANY S.A.S., EDGARDO PANESSO URIBE Y JHAN HARVY RODRÍGUEZ GÓMEZ** por las sumas de dinero incorporados en pagarés que a continuación se relacionan:

Pagaré Q 213419.

1. Por la suma de \$2.219.066.180 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 14 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería al profesional del derecho, LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00116-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **JOSÉ ANSELMO GUERRERO GUTIÉRREZ, YUDI AMPARO HERNÁNDEZ MEDINA, YURI CONSTANZA GUERRERO MORALES, JEFERSON CAMILO GUERRERO MORALES, ERIK DUVÁN GUERRERO MORALES** contra **ALEJANDRO CAJICÁ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas

en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALFREDO RENTERÍA ROA**, en la forma y términos del poder conferido para el presente asunto (PDF 0001 Pg. 13).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00041-00

Sin perjuicio de los actos de subsanación allegados en consecutivos No. 0008, 0009 y 0010, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las solicitudes de aclaración que el apoderado de la parte demandante eleva respecto de los numerales 2º y 3º del auto de fecha 03 de marzo de 2023, en tanto que la misma fue presentada dentro de la ejecutoria del mencionado proveimiento¹.

Al respecto, el memorialista ha de tener en cuenta que el numeral 2º del auto citado en precedencia es claro en cuanto a que, no siendo sujeto procesal la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, no es dable a esta Judicatura proferir ordenes tendientes a materializar condena alguna de la que no puede ser objeto, pues además de no ser parte contractual dentro del negocio jurídico objeto de demanda, dicha entidad es un ente de derecho público que escapa de la órbita de competencia de este Despacho; por tanto se le conmina a estarse a lo allí dispuesto so pena de las consecuencias procesales a que hay lugar en ausencia de la subsanación aquí ordenada.

Por lo demás, el Despacho no accede a la aclaración del numeral 3º Ibidem, habida cuenta que lo allí dispuesto no ofrece un motivo de duda, en la medida que

¹ Conse 0010

su sustento se circunscribe a las disposiciones del artículo 590 del CGP; siendo ello así, ha de estarse a lo ya ordenado y proceder a su cumplimiento so pena de las consecuencias procesales propias de la ausencia de subsanación de la demanda (Art. 90 CGP).

Por secretaría procédase al control de términos de subsanación de la demanda, cumplidos los cuales, deberán ingresar las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00820-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en providencia del 22 de julio de 2022, confirmado en auto del 13 de febrero de 2023 (PDF 09 y 21 C-3).

En consecuencia, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la sociedad PORRAS ARDILA OROZCO ESCHAVENATO & CIA S EN C, la causal de nulidad a que se contrae el numeral 3.9 de la citada providencia del 22 de julio de 2022, proferida por el Alto Tribunal.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría, efectuar la notificación personal de la providencia mencionada en el ordinal anterior a la parte afectada (Porrás Ardila Orozco Eschavenato Cia. S. en C), en la dirección electrónica, consignada en el registro mercantil correspondiente, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En ejercicio del acto de intimación aquí ordenado, se ADVERTIRÁ a la convocada que, en caso de no alegarse la invalidez a que se contrae la providencia

que aquí se acata, ésta se declarará saneada y se proseguirá con el trámite respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00444-00

En atención a la petición que milita en consecutivo No. 0038 de esta encuadernación virtual, y por encontrarla procedente, se ordena a la Secretaría proceder en la forma allí solicitada.

Una vez se obtenga respuesta a la comunicación librada en cumplimiento a lo aquí dispuesto, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-0389-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y auscultadas las diligencias, el Despacho RESUELVE:

De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, relevar del cargo designado en auto del 10 de febrero de la presente anualidad, y en consecuencia, se **DESIGNA** a la abogada LAURA BOLENA MUÑOZ MORALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.266.390 y tarjeta profesional No. 313.348 del Consejo Superior de la Judicatura como curadora Ad Litem de de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO DE JESÚS ZULETA CARRILLO.

El togado puede ser notificado en el correo electrónico laurabolena23@outlook.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *eiusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00172-00

En atención a que el curador ad litem designado mediante auto del 22 de febrero de 2023 acepto su nombramiento, se Dispone:

1. Reanúdese de la presente actuación, atendiendo que la causal de interrupción de la misma ha cesado.

3. En consecuencia, se fija el día lunes 04 de septiembre de 2023 a la hora de las 09:30 am para llevar a cabo de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, programada inicialmente en auto del 26 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que de ser necesario, remitan con destino a este juzgado por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00254-00

Atendiendo que la declaración de pertenencia que aquí se persigue se circunscribe a los derechos de 600 cuotas de participación, equivalentes al 60% del capital de la sociedad RADA AESTHETIC, y siendo que dada la naturaleza de los derechos cuya usucapión se pretende no se circunscribe a las actuaciones previstas en el numeral 7º del artículo 375 del CGP en la medida que no se trata de un bien tangible en el que pueda instalarse una valla, es del caso declarar sin valor y efectos el numeral segundo del proveído de fecha 14 de diciembre de 2022 a efectos de ordenar dicho acto procesal de forma acorde a la naturaleza de los bienes o derechos aquí pretendidos.

Bajo ese derrotero, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Declarar sin valor y efectos jurídicos el numeral segundo del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, obrante en consecutivo No. 0016 de esta encuadernación virtual.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la citada norma se circunscribe al emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre los derechos de 600 cuotas de participación,

equivalentes al 60% del capital de la sociedad RADA AESTHETIC, el Despacho ordena la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a efectos de surtir el emplazamiento requerido para dar continuidad al decurso procesal de la presente acción, teniendo en cuenta que el obrante en consecutivo No. 0009 fue realizado de manera errónea.

TERCERO: En lo demás permanecerá incólume el proveído objeto de este pronunciamiento, a cuyo respecto se solicita a la Secretaría proceder en los términos del numeral 1º *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-99-003-2022-02025-01

Sería del caso resolver lo pertinente a la apelación contra sentencia contenida en audiencia datada del 17 de febrero de 2023, contenida en archivo T-2022118556-4746675; no obstante se advierte que los archivos a que se contrae el link obrante en archivo T-2022118556-4748482 en formato .ZIP, así como aquellos arrimados en formato "html" no han permitido su descarga y consecencial apertura, lo cual conlleva a la imposibilidad de examinar el expediente a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

Para el efecto se ilustra:

Respetados señores:

En cumplimiento de lo ordenado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, remito el expediente de la referencia vía enlace:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fflakeappvideos.blob.core.windows.net%2Fpublic%2FJurisdiccionales%2FApelaciones%2F-2022118556.zip%3Fst%3D2023-03-14T19%253A21%253A46Z%26se%3D2027-03-14T19%253A21%253A46Z%26sp%3Dr%26sv%3D2018-03-28%26sr%3Db%26sig%3DuBbIPz5Q7F68s0P5AE%252BDYDkXpj2gX957e4U%252B8veRW4c%253D&data=05%7C01%7C%7C86105f7acae34128edc008db24c224da%7Ceaff98e79a54bb5918f0a7a14c4bbef%7C0%7C0%7C638144188494171808%7CUnknown%7CTWFlp bGZsb3d8eyJWljoIMC4wLjAwMDAiLCJQljoiv2luMziilCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D>

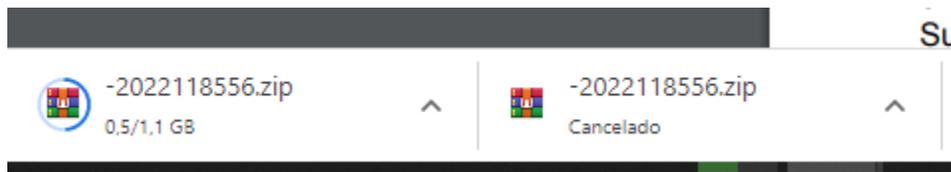
 @SFCsuperior  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 - 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

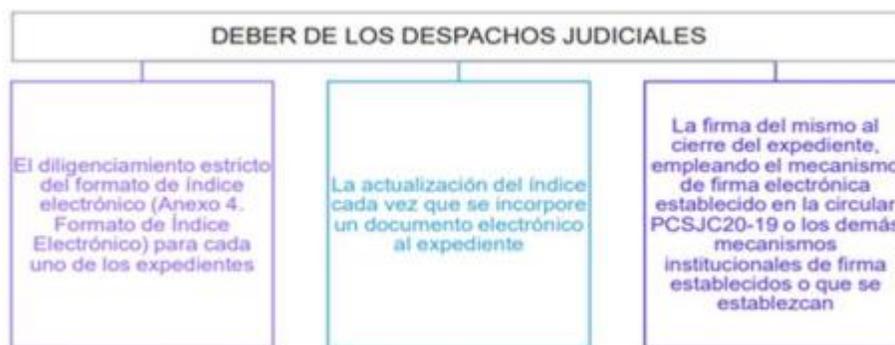
<https://www.superfinanciera.gov.co>



Siendo ello así, el Despacho Dispone:

PRIMERO: devolver el expediente a la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia para que, en cumplimiento a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, proceda a adecuar la remisión del expediente, usando formatos compatibles con las plataformas “share point” o “one drive”, de manera tal que su descarga y posterior apertura puedan ser posibles a fin de proveer.

Es de recordar que con seguimiento de las instrucciones del "Protocolo Expediente Electrónico Digitalizado" emitido por la corporación en cita, se debe organizar los expedientes en cumplimiento de los acuerdos expedidos para tal fin.



Como se mencionó anteriormente, ante la imposibilidad de descargar los archivos que conforman el expediente arribado, y desconociéndose su debido orden, pese a estar el índice electrónico relativo a la encuadernación allegada para el surtimiento de la alzada, se tiene que el protocolo digital no se ha cumplido, y ello conlleva a que, no se logre proveer lo pertinente a la apelación que nos ocupa.

Por lo discurrido, se conminará a la Delegatura de primera instancia para que tenga en cuenta los siguientes documentos electrónicos, y al unísono organice y numere el expediente digital en debida forma.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/PCSJC21-6.pdf/db2e1f35-57c3-4664-a071-1aaa7a22bcec>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

De igual forma, los formatos referenciados en el siguiente link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos>

SEGUNDO: Ordenar que, una vez retorne el expediente a esta sede Judicial, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00323-02

Analizada la causal por medio de la cual, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, desechó el conocimiento de la presente apelación, advierte esta Judicatura que, lo correspondiente no era someter nuevamente a reparto de los Jueces Civiles del Circuito el presente asunto bajo el argumento de un error en el acta respectiva, tendiente a que el mismo correspondía a apelación de sentencia y no de auto, pues lo cierto es, que el mismo ya le fue adjudicado por reparto, y dicho yerro debió ser corregido a instancia de dicha autoridad judicial frente a la oficina de apoyo judicial, para que lo adjudicase en debida forma, tanto más, si se tiene en cuenta que ello se encuentra regulado en el Acuerdo No. 1472 de 2002 y demás concordantes.

Por lo anterior, se sostendrá que los argumentos esgrimidos no son de recibo por parte de esta dependencia, por tanto, se provocará conflicto de competencia en los términos del art. 139 Código General del Proceso, teniendo en cuenta, las siguientes razones por las cuales se considera que la actuación deberá ser asumida por el juez primigenio:

1. Dan cuenta las diligencias allegadas, que la parte demandante interpone recurso de apelación contra sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá el 25 de marzo de 2022, quien dispuso su concesión y sometimiento a reparto a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para su respectivo conocimiento¹.

2. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio No. 0659 del 20 de abril de 2022, la mencionada autoridad judicial, remitió el asunto a la Oficina Judicial de Reparto para o de su cargo².

¹ Conse. 77 C-1.

² Conse. 81 C-1

3. En virtud de lo anterior se generó acta de reparto con fecha 21 de abril de 2022, la cual da cuenta que la adjudicación del asunto venido de mencionar le correspondió al Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá³.

4. Mediante auto adiado 17 de febrero de 2023, el Juzgado 2º Civil del Circuito se abstiene de avocar conocimiento argumentando que, erróneamente fue repartido como apelación de auto, por lo que debe ser nuevamente repartido entre los Jueces del Circuito como apelación de sentencia, en desmedro de que el mismo ya le había sido adjudicado y que lo correspondiente es la corrección del acta para impartirle al presente asunto el trámite que, en derecho debe surtirse.

En mérito de lo resuelto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en aras de que lo desate, por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

³ Conse. 1, 2, y 3 C-2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-027-2022-01055-01

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, mediante el cual, el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia arriba citada, el *A-Quo* decidió rechazar la demanda al observar que no se dio estricto cumplimiento a los puntos 1º y 5º de auto adiado 13 de octubre de 2022, en la medida que el punto 1º ordenó *“Apórtese poder en los términos de los artículo 74 del CGP y 5º de la ley 213 de 2022 (sic), donde se determine el asunto objeto de la presente acción, y se indique el correo electrónico de la mandataria que deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogado”* Y el punto 5º dispuso: *“susténtese cada una de las pretensiones de la demanda, inclusive la subsidiaria. Art. 82-5 del CGP.”*

CONSIDERACIONES

1. Para resolver la alzada, cumple señalar que, respecto del punto primero de inadmisión: “Apórtese poder en los términos de los artículo 74 del CGP y 5º de la ley 213 de 2022 (sic), donde se determine el asunto objeto de la presente acción, y se indique el correo electrónico de la mandataria que deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogado”, es pertinente analizar el acto de apoderamiento allegado en página 27 del escrito de subsanación, a cuyo respecto se puede vislumbrar que el mismo fue otorgado bajo los lineamientos del artículo 74 del CGP.

Referencia: Proceso verbal de menor cuantía – Resolución de contrato de compraventa

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

JORGE ANDRES ARBOLEDA BLANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.444.088 expedida en Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien en su calidad de gerente financiero y/o representante legal obra en nombre y representación de **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.**, sigla **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, sociedad comercial identificada con el NIT. 900.675.805-3, con matrícula número 02388953, legalmente constituida mediante documento privado de accionista único otorgado el 20 de noviembre de dos mil trece (2013), inscrita en Cámara de Comercio el 20 de noviembre de dos mil trece (2013) con el No. 01782754 del Libro IX, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DIANA CAROLINA CADENA BOYACÁ**, mayor de edad, con domicilio y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.225.444 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 340616 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, presente y lleve hasta su culminación la demanda verbal de menor cuantía – Resolución de contrato de compraventa en contra de la señora **MAYA CORRAL LOMBANA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.165.307 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C.

Mi apoderada queda debidamente facultada y cuenta con las potestades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para presentar y llevar hasta su culminación la demanda verbal de menor cuantía – Resolución de contrato, además de presentar, recibir, desistir, notificarse, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, suscribir, aportar o solicitar cualquier medio de prueba y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato.

Solicito comedidamente, se sirva reconocer personería a la doctora **DIANA CAROLINA CADENA BOYACÁ**, en los términos, condiciones y para los fines dispuestos en el presente poder.

En señal de conformidad,

Poderrdante,



JORGE ANDRES ARBOLEDA BLANCO
C.C. N° 1.015.444.088 expedida en Bogotá D.C.
Gerente financiero y/o representante legal
M+D CONSTRUCTORA S.A.S.

Acepto,



DIANA CAROLINA CADENA BOYACÁ
C.C. N° 1.010.225.444 de Bogotá D.C.
T.P. 340616 del C.S. de la Judicatura
dcadenab@hotmail.com

(...)



Al respecto, cumple señalar que el artículo 74 en cita, establece que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*

Dicho lo anterior, y revisado el poder allegado, se advierte que el requisito legal allí establecido, se encuentra satisfecho; en ese orden de ideas, y sin perder de vista que aunque la referida norma no lo exige, el asunto para el cual es conferido resulta palmario y suficientemente claro, es plausible concluir que esta causal de rechazo no comporta asidero legal, configurándose un defecto material o sustantivo en la medida que se están exigiendo requisitos no previstos para el poder otorgado de manera física.

2. Ahora bien, en punto a la causal 5ª de inadmisión y posterior rechazo: *“susténtese cada una de las pretensiones de la demanda, inclusive la subsidiaria. Art. 82-5 del CGP.”*; es pertinente señalar preliminarmente que dicha exigencia se contrae a los hechos de la demanda, a fin que los mismos sustenten lo allí pretendido. A ese respecto se advierte que la motivación de la providencia fustigada no guarda consonancia con lo ordenado por el Despacho, pues del análisis de los hechos resulta palmario que las pretensiones declarativas derivan del hecho que, la parte demandante busca la resolución de contrato de compraventa suscrito en escritura

pública No. 1891, relativo al apartamento 602 de la torre E del conjunto residencial MIRADOR DEL VIRREY I, por el presunto incumplimiento de la parte demandada, consistente en haberse negado a recibirlo materialmente en detrimento del pago de sumas de dinero provenientes de los subsidios de que la demandada era beneficiaria, siendo que dicho acto era requisito fundamental para que la parte demandante pudiese realizar el cobro de los montos correspondientes a dichos rubros para el perfeccionamiento del pago.

Así mismo, observa el Despacho que las pretensiones condenatorias encuentra sustento en los hechos 17º y siguientes del escrito de subsanación, en tanto que allí se determina el monto y concepto de los estipendios en que, presuntamente debió incurrir la parte demandante a raíz del frustrado negocio jurídico, pues advierte que debió sufragar gastos como impuestos prediales, cobros de administración y servicios públicos que, por demás se encuentra sustentados en los términos del artículo 206 del CGP.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con el artículo 206 Código General del Proceso, estimo bajo la gravedad de juramento mediante la presente demanda que la suma que origina la presente DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO está cuantificada por el valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 45.040.661,67), en consideración a la siguiente tabulación, a indicar:



GASTO DE ADMINISTRACIÓN (NOVIEMBRE 2018 - OCTUBRE 2022)	FACTURACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (2019 - 2022)	FACTURACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE GAS NATURAL (2021 - 2022)	FACTURACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (2021 - 2022)	LUCRO CESANTE	TOTAL
\$ 3.240.000	\$ 695.310	\$ 669.591,67	\$ 245.400	\$ 40.190.360,00	\$ 45.040.661,67

Por las anteriores razones expuestas, se revocará el auto objeto de apelación, y se ordenará al Juzgado de primera instancia, proveer lo que, en derecho

corresponda frente al decurso procesal del proceso en referencia, teniendo en cuenta que las causales de inadmisión que, en su momento el a-quo consideró no subsanadas, fueron solventadas por la parte demandante en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia ya mencionados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta lo consignado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la encuadernación allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-000230-00

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 22 de febrero de 2023, que declaró la nulidad de todo lo actuado en esta causa, en atención a que dentro del expediente se acreditó el deceso de la demandada ANA EMIRA REY HERNÁNDEZ en fecha anterior a la presentación de la demanda, por lo que consecuentemente se dispuso su inadmisión; encontrándose que el mismo no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por conducto de su apoderado judicial, la Agencia Nacional de Infraestructura, expone su inconformidad contra el auto venido de mencionar aludiendo que la decisión allí tomada se circunscribe a una persona de nombre CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO, quien no es parte dentro del presenta asunto.

Al respecto es pertinente precisar que el auto fustigado es explícito en punto a que la causa de la nulidad allí declarada se contrae al deceso de la demandada ANA EMIRA REY HERNÁNDEZ, conforme se acreditó en archivo PDF No. 41 de esta encuadernación, el cual en ninguno de sus apartes contiene documental relativa a la persona que se menciona como fundamento del recurso.

Ahora bien, siendo cierto que en el numeral 3º del auto censurado se incurrió en error involuntario al mencionar allí a la persona de que se vale la Agencia demandante para enervarlo, ello no resta los efectos jurídicos derivados de la declaratoria de nulidad; no obstante, en virtud de lo normado a voces del artículo 286 del CGP, se procederá a su corrección frente al nombre de la persona mencionada en el numeral 3º ibidem, así como respecto de la fecha de su defunción, lo cual corresponde a un error aritmético que en nada mengua los efectos jurídicos de la providencia aquí bajo estudio.

Ahora bien, en lo tocante a la inconformidad con las causales de inadmisión allí determinadas, cumple poner de presente al recurrente que, si bien es cierto, el artículo 399 adjetivo dispone que la demanda se dirigirá contra los titulares de derecho real de dominio, no lo es menos que, en el sub judice ello no es posible, dado el acreditado deceso de la demandada ANA EMIRA REY HERNÁNDEZ, quien, por tal condición, carece de personalidad jurídica para ser parte en esta actuación.

Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia, al respecto establecido:

“Fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos. “La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sent. oct. 27/70), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado. “En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (C.C., arts. 1008 y 1155), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo

determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (C.C., art. 90) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 153 de 1887'. (...) 'Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem' (CLXXII, pág. 171 y siguientes)"¹

Siendo ello así, deviene pertinente el cumplimiento de todos aquellos requisitos, tanto generales, como especiales que la ley procesal prevé para este tipo de asuntos con los causantes de la demandada fallecida, iterase, antes de la presentación de la demanda, pues de continuarse la actuación en esas condiciones, deviene nula toda la actuación.

DECISIÓN

Por lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: CORREGIR el auto objeto de censura, en lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 2007-00771 de febrero 25 de 2013 Ref.: Exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 Magistrada Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

- La fecha del proveído es 22 de febrero de 2023.
- La persona mencionada en el numeral 3º es ANA EMIRA REY HERNÁNDEZ y no como quedó allí consignado.
- La fecha de deceso de ANA EMIRA REY HERNÁNDEZ es el 16 de julio de 2015.

En lo demás, permanezca incólume el auto objeto de este pronunciamiento.

SEGUNDO: NO REPONER el auto censurado del 22 de febrero de 2023 (PDF 0048), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto **devolutivo** (artículo 323 núm. 3, Inc. 4) del Código General del Proceso), únicamente en lo tocante a la declaratoria de nulidad, habida cuenta que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso (Art. 90 CGP). Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término de inadmisión de la demanda dispuesto en el auto venido de mencionar, cumplido el cual, deberán ingresar las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00551-00

(Auto 2 de 2)

Integrado como se encuentra el contradictorio, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 08 **de agosto del año 2023**, a la hora de las 9:30 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00134-00

(providencia 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que le corresponda a la parte ejecutada - JOSÉ FELIPE CHAVES DIAZ, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 2098260, denunciado como de su propiedad. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo pertinente.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiése en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$689.000.000.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00134-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430 *ibidem***, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **PI PUBLICIDAD INTERACTIVA S.A.S. y JOSÉ FELIPE CHAVES DIAZ**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) de dinero que se relaciona(n) a continuación:

➤ **Pagaré No. 1410096337**

1. \$ 264.789.755, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

➤ **Pagaré No. 1410096339**

1. \$ 79.423.570, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la

obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA** como apoderado(a) del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00130-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4^o *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., allegando el certificado de libertad y tradición ESPECIAL es el emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes.

Llegado el caso, dirija la demanda en contra de las personas que figuran como titulares, incluyendo por supuesto, además, a la señora MARÍA ELCY RINCON DE GAMBA.

2. Verificada la anterior información, allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde, se verifique la anterior causal de inadmisión, se diligencia para el actual juzgado, se indique de manera precisa el tipo de prescripción alegada y la porción del inmueble que se pretende, recuérdese que “(...) en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” (Art.74 del C.G.P).

3. Cumplido lo anterior, y atendiendo que la posesión que alega las demandantes, deviene de según el hecho segundo desde el año 1998, pero revisados los anexos de la demanda, salta a la vista que son hijas de los señores RITO

ANTONIO GAMBA AVILA (Q.E.P.D) y la MARÍA ELCY VIUDA DE GAMBA, indicarán si respecto del fallecimiento del primero, se inició juicio de sucesión, al paso que, deberán manifestar su lugar de apertura, junto con la indicación de los demás herederos determinados (en ese punto, incorporarán sendos registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco. (art 82 -5 del C.G.P.).

4. En la misma línea que antecede, aclare y amplíe la cita fáctica de la demanda en el sentido de indicarle al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se aduce que ejercen actos de señorío, al paso que, se demuestre con plenitud, la forma en que ingreso a los inmuebles, y que desconocen con plenitud, que su arribo no corresponde a la causahabencia de sus padres (art 82 -5 del C.G.P.).

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00125-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el valor del bien objeto de la demanda (Art. 26-3 del C.G. del P.), asciende a la suma de \$89.023.000 (pdf.002), monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales (\$174.000.000) establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por factor cuantía, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA